



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4289 - 2017

JUNIN

Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos

Lima, veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la sucesora procesal del demandado David Abelardo Quispialaya Sedano, **Deysi Diana Quispialaya Sandonas** (fojas dos mil setenta y cuatro), contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete (fojas dos mil sesenta), que confirmó la sentencia de primera instancia del uno de febrero de dos mil diecisiete (fojas mil novecientos setenta y cinco), que declaró fundada la demanda de petición de herencia y declaratoria de herederos; por lo que deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley N° 29364.

Segundo.- En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **i)** Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Se ha presentado ante la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Junín, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues conforme a la cédula de notificación de fojas dos mil setenta y ocho reverso, la recurrente fue notificada el veintitrés de junio de dos mil diecisiete y presentó su recurso el diez de julio del mismo año; y, **iv)** Se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4289 - 2017

JUNIN

Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos

adjunta el arancel judicial respectivo, conforme se observa a fojas dos mil setenta y tres.

Tercero.- Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses conforme se observa del recurso de apelación de fojas dos mil, por lo que cumple con este presupuesto.

Cuarto.- Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia:

i) Infracción normativa de los artículos 19, 20, 25 y 29 del Código Civil. Arguye que las instancias de mérito no han valorado los medios probatorios que la recurrente ha ofrecido en autos, además que han convalidado el accionar irregular de las demandantes, pues en ningún momento han acreditado la condición de herederas con base al entroncamiento familiar que es “Quispialaya” y menos han recurrido a la acción de filiación matrimonial o la de declaración judicial de filiación extramatrimonial, para probar la filiación y obtener derecho de suceder a su supuesto causante. Indica que se ha obviado hacer rectificación del apellido correspondiente, por tanto se han vulnerado los artículos 20 y 29 del Código Civil. Sostiene que Ponciano Quispialaya Santana no es padre de las demandantes y la señora Teodora Arroyo Navarro



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4289 - 2017

JUNIN

Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos

tampoco es su madre, pues esa persona no existe en la base de datos de RENIEC. Indica que el nombre del causante es “Quispialaya” y no “Quispealaya”, por tanto las demandantes debieron demandar una rectificación de Partida de Nacimiento, solicitando cambiar la letra E por I, pero no lo hicieron, restando legitimidad para demandar en un proceso de petición de herencia y menos solicitar derechos sucesorios. Señala que lo que pretenden las demandantes es que se reduzca la masa hereditaria que le corresponde a la recurrente como legítima nieta de Ponciano Quispialaya Santana y Teodora Navarro Arroyo (esta última no tuvo hijos con su cónyuge). Alega que las actoras fueron empleadas de la casa de sus abuelos, logrando hacerse pasar y regularizar sus partidas de nacimiento cuando ellos ya estaban con edad avanzada, conforme se puede corroborar con la fecha que obran en las partidas. Añade que las demandantes no son sus tías y que han consignado en sus papeles los apellidos de su abuelo, pero fallaron en consignarlo en forma correcta.

- ii) Infracción normativa del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado.** Alega que se ha vulnerado el debido proceso pues la instancias de mérito indican que el causante Ponciano Quispialaya Santana, en diversos actos públicos utilizaba el apellido “Quispealaya” lo que no es razón suficiente para dictar el fallo. Señala que no existe proceso judicial de rectificación de partida, por tanto están usurpando funciones que le corresponde a un Juez de Paz. Indica que no se ha tomado en cuenta que el Acta de Matrimonio de Ponciano Quispialaya Santana y Teodora Navarro Arroyo fue rectificadas por el Tercer Juzgado de Paz Letrado del Callao,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4289 - 2017

JUNIN

Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos

Expediente N° 1223-2010, la misma que no ha sido tomada en cuenta, por el juez de la causa ni por la Sala Superior, en perjuicio de la recurrente, por tanto no acatan un mandato judicial que ha quedado consentido, evidenciándose su parcialización.

iii) Infracción normativa de los artículos 200 y 364 del Código Civil.

Arguye que se debió declarar infundada la demanda en aplicación de la citada norma, pues no se han probado los hechos que sustentan la demanda, sin embargo se ha declarado fundada ya que les alcanzaría a las demandantes lo dispuesto en el artículo 364 del Código Civil, aplicando erróneamente tal dispositivo. Indica que no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en la Casación 3662-2014 Junin, de fecha cinco de agosto de dos mil quince, especialmente en sus fundamentos 5° y 7°, que señala que no se puede reconocer derechos sucesorios y de herencia a personas que no reúnen los requisitos de ley.

Quinto.- Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente:

1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar.
2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios¹” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones

¹ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4289 - 2017

JUNIN

Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos

judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³.

3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial.
4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona.

Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso.

Sexto.- Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se

² Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

³ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4289 - 2017

JUNIN

Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos

describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En efecto:

1. De los argumentos del recurso de casación se advierte que están cuestionando la condición de herederas de las demandantes, básicamente porque en sus partidas de nacimiento figura el apellido paterno del causante como “Quispealaya” mas no “Quispialaya” y por tal no se trataría de su padre.
2. Ante ello, conforme se observa de la sentencia de vista, se ha determinado que los procesos de rectificación de partida no tienen la finalidad de establecer o determinar la filiación, sino de corregir errores de índole material contenidos en las partidas, no siendo, por tanto, la naturaleza del debate en dicho proceso, dado que para ello existen otros mecanismos como por ejemplo la acción de filiación matrimonial o declaración judicial de filiación extramatrimonial, en los que se admiten pruebas de diversa índole para acreditar la filiación.
3. Fundamento con el que esta Sala Suprema concuerda, verificándose que las instancias de mérito han cumplido con absolver las incertidumbres jurídicas que se había advertido en la Casación N° 3662-2014, pues se han analizado los alcances de los artículos 749 y 750 del Código Procesal Civil, al señalar las consecuencias de la no rectificación para el caso de autos, en tanto la discrepancia entre el apellido paterno del causante obedece a un error ortográfico, que no amerita rectificación previa de las partidas de nacimiento de las demandantes, dado que el causante utilizaba indistintamente los dos apellidos.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4289 - 2017

JUNIN

Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos

4. Respecto a los demás argumentos vertidos en el recurso de casación, que fueron alegados en el recurso de apelación, estos fueron respondidos por la Sala Superior, pues ha señalado:
- a. La acción de rectificación de partida es distinta a acción de cambio o adición de nombre, regulado por el artículo 29 del Código Civil, pues esta última lo que se busca es que la estructura “correcta” del nombre se vea modificado por razones justificadas.
 - b. Los alcances del artículo 749 y 750 del Código Procesal Civil, referidos específicamente a acción de rectificación de partida, no enerva en modo alguno el vínculo filial paterno que puede ser acreditado de diversas formas, siendo el reconocimiento contenido en la Partida de Nacimiento tan sólo una de ellas.
 - c. La parte demandada no ha ofrecido medio probatorio que acredite que el causante Ponciano Quispialaya Santana se encontraba privado de discernimiento o estuviera imposibilitado para hacerlo con libertad, al momento de reconocimiento de las accionantes.
 - d. El artículo 398 del Código Civil no es aplicable al presente caso, pues tal hipótesis normativa regula la situación jurídica que el padre del mayor de edad adquiere luego de reconocer a su hijo, tema que es diferente al aquí controvertido.
 - e. Luego de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios se ha determinado que la rectificación del acta de matrimonio y documento nacional de identidad de Teodora Navarro Arroyo, madre de las demandantes, no afecta los derechos adquiridos porque la filiación se produjo con fecha anterior a tales rectificaciones.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4289 - 2017

JUNIN

Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos

5. Por otro lado cabe indicar que el Expediente N° 122 3-2010 trata sobre rectificación, mas no analiza o determina la condición de herederas de las demandantes, en ese entender resulta impertinente para acreditar lo pretendido por la recurrente, esto es, que las demandantes no tengan derechos sucesorios respecto a los señores Ponciano Quispialaya Santana y Teodora Navarro Arroyo.
6. Por último se advierte que la recurrente pretende que se reexaminen las pruebas analizadas por las instancias, lo que no es posible efectuar en sede casatoria porque, el Tribunal Supremo examina cuestiones de derecho y es juez de control de legitimidad y no del mérito de la controversia, teniéndose en cuenta sus fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, por lo que las causales denunciadas devienen en **improcedentes**.

Sétimo.- En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, la recurrente indica que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil.

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la sucesora procesal del demandado David Abelardo Quispialaya Sedano, **Deysi Diana Quispialaya Sandonas** (fojas dos mil setenta y cuatro), contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4289 - 2017

JUNIN

Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos

(fojas dos mil sesenta); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ana Vilma Quispealaya Arroyo, sobre petición de herencia y otros; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-**

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HUAMANÍ LLAMAS

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CALDERÓN PUERTAS

SANCHEZ MELGAREJO

Ymbs/Maam